



Ciudad de México, 12 de septiembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionadas por **la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmueble de la Unidad de Administración y Finanzas**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000825** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 30 de agosto de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000825** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“Todos aquellos convenios de intercambio de información celebrados entre el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Reguladora de Energía para el intercambio de información que obren en sus bases de datos y expedientes sobre hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, que hayan sido celebrados desde el año 2017 a la fecha.” (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 30 de agosto de 2024, a la Unidad de Administración y Finanzas (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UA-500/80669/2024** de fecha 02 de septiembre de 2024, la Unidad de Administración y Finanzas, da atención a la solicitud de información 330010224000825 solicitando la confirmación de la inexistencia de la información de la siguiente manera:

*“En atención a la solicitud de información número **330010224000825** recibida en la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 30 de agosto de 2024 y registrada en el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INA), mediante la cual requiere de este sujeto obligado la siguiente información:*

“Todos aquellos convenios de intercambio de información celebrados entre el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Reguladora de Energía para el intercambio de información que obren en sus bases de datos y expedientes sobre hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, que hayan sido celebrados desde el año 2017 a la fecha.” (sic)

A
B
C

Handwritten mark





Sobre el particular, me permito comunicar a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo de trámite que obra en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles adscrita a esta Unidad de Administración y Finanzas, desprendiéndose que no existen convenios de intercambio de información celebrados entre el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Reguladora de Energía para el intercambio de información sobre hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en lo correspondiente a procedimientos de contratación, que hayan sido celebrados desde el año 2017 a la fecha. Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales cito a continuación:

"Artículo 138: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento." (...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

La Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, refieren que, realizan una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos de trámite, dando como resultado que **no existen convenios de intercambio de información celebrados entre el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Reguladora de Energía sobre hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos,** en virtud de la cual solicitan se confirme la declaración de inexistencia.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma que las áreas competentes, cumplen con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de





tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: La Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles de la Unidad de Administración y Finanzas, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de trámite.

Tiempo: La Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles de la Unidad de Administración y Finanzas establece el periodo de búsqueda del 2017 a la fecha.

Modo: La Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles de la Unidad de Administración y Finanzas, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en los archivos de trámite.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles de la Unidad de Administración y Finanzas.

Persona servidora pública responsable de la información: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles de la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000825**.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y





146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia, determinada por la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles, de la Unidad de Administración y Finanzas, de la información consistente en que **“convenios celebrados entre el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Reguladora de Energía para el intercambio de información sobre hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos”**, requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000825**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

